



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL  
TOLUCA

## JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: ST-JE-218/2024

PARTE ACTORA: MORENA

RESPONSABLE: TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL ESTADO DE  
MICHOACÁN

MAGISTRADO PONENTE: ALEJANDRO  
DAVID AVANTE JUÁREZ

SECRETARIA: CELESTE CANO  
RAMÍREZ

COLABORARÓ: VANESSA GABRIELA  
GUTIÉRREZ SIERRA

Toluca de Lerdo, Estado de México, a 6 de septiembre de 2024.<sup>1</sup>

**VISTOS** para resolver los autos del juicio citado al rubro, promovido por MORENA, a fin de impugnar la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán<sup>2</sup> en el expediente **TEEM-PES-094/2024**.

## RESULTANDO

**I. Antecedentes.** De la demanda y del expediente se advierten:

**1. Denuncias.** El 15 y 18 de mayo, el representante de MORENA<sup>3</sup>, presentó escrito de queja contra José Manuel Álvarez Lucio, Alfonso Jesús Martínez Alcázar— director municipal del DIF Morelia; así como, el otrora candidato a presidente municipal de Morelia— Paola Janet Delgadillo Hernández, el Partido Acción Nacional<sup>4</sup> y el Partido de la Revolución Democrática<sup>5</sup>, por *culpa in vigilando* por hechos constitutivos de infracción a la normativa electoral.

**2. Recepción, registro de denuncia y diligencias de investigación.** En las mismas fechas, la secretaria ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán<sup>6</sup> tuvo por recibidas las denuncias, las registró como IEM-PES-255/2024 y IEM-PES-305/2024 y ordenó la verificación del contenido de enlaces electrónicos.

<sup>1</sup> Todas las fechas corresponden al año 2024, salvo otra aclaración.

<sup>2</sup> En adelante TEEM.

<sup>3</sup> En lo subsecuente parte denunciante.

<sup>4</sup> En lo sucesivo PAN.

<sup>5</sup> En lo sucesivo PRD.

<sup>6</sup> En lo sucesivo IEM.

En diversas fechas la secretaria general del IEM ordenó realizar nuevas diligencias de investigación y en su oportunidad se acordó el cumplimiento.

**3. Acuerdo de reserva temporal de medios de impugnación.** El 13 de junio el TEEM aprobó el acuerdo TEEM-AD-09/2024 por el que determinó reservar temporalmente el turno, la sustanciación y resolución de los procedimientos especiales sancionadores que no tengan relación con algún juicio de inconformidad, así como de los medios de impugnación que no guarden relación con la etapa de resultados y declaraciones de validez de las elecciones correspondientes al proceso electoral ordinario 2023-2024.

**4. Admisión, acuerdo de medidas cautelares, emplazamiento y audiencia de pruebas y alegatos.** El 6 de julio se admitió a trámite el procedimiento especial sancionador<sup>7</sup> y determinó la improcedencia de las medidas cautelares.

**5. Audiencia de pruebas y alegatos.** El 15 de julio, se celebró la audiencia de admisión y desahogo de las pruebas ofrecidas por las partes; sin la asistencia de las mismas, no obstante, comparecieron por escrito Alfonso Jesús Martínez Alcázar, los representantes propietarios del PAN, PRD y MORENA, Janet Delgadillo Hernández y José Manuel Álvarez Lucio; y, finalmente se desahogaron dos enlaces electrónicos ofrecidos por los representantes propietarios de MORENA y del PAN.

**6. Remisión al TEEM.** El 15 de julio, una vez desahogadas las etapas procesales, el IEM remitió al tribunal local el PES, y se reservó su resolución por no guardar relación con algún juicio de inconformidad.

El 22 de julio, se emitió en acuerdo TEEM-AD-10/2024 por el que se levantó la reserva y se emitieron las reglas para el turno de los asuntos reservados temporalmente. El 29 siguiente fue integrado el PES el cual fue integrado como TEEM-PES-094/2024.

**7. Resolución impugnada.** El 5 de agosto, el tribunal local determinó la inexistencia de las infracciones atribuidas a los denunciados por promoción personalizada de servidor público a través de propaganda gubernamental, uso indebido de recursos públicos, violación al interés

---

<sup>7</sup> En lo sucesivo PES

superior del menor, violación a los principios de imparcialidad y equidad en la contienda, así como la inexistencia de responsabilidad atribuida a PAN y PRD por *culpa in vigilando*.

**II. Juicio electoral.** El 10 de agosto, la parte actora, presentó juicio electoral para controvertir la resolución local.

**1. Recepción y turno.** El 14 de agosto, se recibió en esta sala la demanda, por lo que el magistrado presidente ordenó integrar los expedientes en que se actúan y turnarlos a su Ponencia.

**2. Sustanciación.** En su oportunidad, se radicó y admitió los juicios. Al estar integrado, se cerró la instrucción.

## CONSIDERANDO

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, es competente para conocer y resolver este medio de impugnación, por tratarse de un juicio electoral promovido a fin de controvertir una determinación relacionada con un PES local dictado por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán vinculado a un proceso local diverso a la gubernatura, entidad federativa y nivel de gobierno competencia de esta sala.<sup>8</sup>

**SEGUNDO. Designación del magistrado en funciones<sup>9</sup>.** Se hace del conocimiento de las partes la designación del secretario de estudio y

---

<sup>8</sup> De conformidad con los artículos 41, párrafo tercero, Base VI; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II; 164; 165; 166, fracción III, 173, párrafo primero; 174; 176; 180, párrafo primero, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 1, 3, párrafo 2, inciso c); 4; 6, párrafos 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como por lo dispuesto en los LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA IDENTIFICACIÓN E INTEGRACIÓN DE EXPEDIENTES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

<sup>9</sup> Con base en el criterio orientador de la jurisprudencia 2a./J. 104/2010, de rubro "SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO", consultable en <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/164217>.

cuenta de esta sala regional, Fabián Trinidad Jiménez, en funciones de magistrado de su Pleno.<sup>10</sup>

**TERCERO. Existencia del acto reclamado.** Este juicio se promueve en contra de una sentencia emitida por el tribunal local, aprobada por unanimidad de las magistraturas que lo integran, en consecuencia, el acto impugnado existe y se encuentra en autos.

**CUARTO. Requisitos de procedibilidad.** El medio de impugnación reúne los requisitos de procedibilidad:<sup>11</sup>

**a. Forma.** Se presentó por escrito y se asienta el nombre y firma autógrafa de la parte actora, el acto impugnado, la responsable, los hechos y agravios.

**b. Oportunidad.** La resolución impugnada se notificó el 6 de agosto, mientras que la demanda se presentó el 10 de agosto siguiente, esto es, dentro del plazo de 4 días.

**c. Legitimación e interés jurídico.** Se cumple porque el partido actor fue quien presentó la queja y en la resolución se consideraron inexistentes las conductas.

**d. Definitividad y firmeza.** No existe recurso o juicio previo que deba agotarse en contra de la resolución reclamada.

#### **QUINTO. Estudio de fondo**

El partido actor, que fue denunciante en el PES,<sup>12</sup> impugna la sentencia del tribunal local que decretó la inexistencia de las conductas atribuidas a Alfonso Jesús Martínez Alcázar, candidato en elección consecutiva a la presidencia municipal de Morelia,<sup>13</sup> Paola Janet Delgadillo Hernández Presidenta y José Manuel Álvarez Lucio, Director Municipal, ambos del del DIF, consistentes en propaganda gubernamental en tiempo de campaña electoral, promoción personalizada del servidor público, uso

---

<sup>10</sup> Mediante el "ACTA DE SESIÓN PRIVADA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN LA QUE SE PRONUNCIA SOBRE LAS PROPUESTAS DE DESIGNACIÓN DE MAGISTRATURAS REGIONALES PROVISIONALES", de doce de marzo de dos mil veintidós.

<sup>11</sup> Previstos en los artículos 7°, apartado 2; 8°; 9°, apartado 1; y 13, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante Ley de Medios).

<sup>12</sup> TEEM-PES-94/2024

<sup>13</sup> Postulado en candidatura común por el PAN y el PRD.

indebido de recursos públicos, violación al principio de equidad en la contienda, violación al interés superior de menores, así como por responsabilidad indirecta de PAN y PRD.

Refiere que la declaración de inexistencia de las infracciones está indebidamente fundada y motivada pues la responsable obvió la existencia de actos y propaganda electorales realizados por personas servidoras públicas en favor de Alfonso Martínez Alcázar quien participó en su elección consecutiva a la presidencia municipal de Morelia.

Señala que, de forma incongruente, resolvió indebidamente que la propaganda electoral, que a la vez es gubernamental, no constituye una infracción realizada durante la campaña electoral, siendo que se trató de promoción personalizada de servidores públicos soslayando que el candidato a elección consecutiva es además superior jerárquico de los funcionarios públicos denunciados.

Afirma que en términos de los artículos 229, fracción VI, los servidores públicos son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a disposiciones electorales, por lo que la responsable, al omitir el estudio de la injerencia de los servidores públicos en la campaña electoral, pasa por alto violaciones a los principios de equidad, imparcialidad y neutralidad.

Sustenta que, en relación con Paola Janet Delgadillo, la responsable desestimó la existencia de la infracción por no ostentar el cargo público de Presidenta del DIF, sin que existiera evidencia de que la población estuviera enterada de la supuesta separación del cargo, -como podría ser el aviso a integrantes del Ayuntamiento- por lo que, el documento presentado durante la substanciación del procedimiento afirma que se trató de un documento unilateral elaborado para la ocasión y descargo de responsabilidad.

Ello pues el oficio SMDIF-PP-003/2024 fue elaborado posterior a la presentación de la denuncia e indebidamente la responsable le otorgó valor probatorio pleno o que de alguna manera se hiciera pública tal

separación y que la población de Morelia estuviera al tanto de ello, por lo que, no operaba el descargo de su responsabilidad.

Sostiene que la responsable obvió la temporalidad de la propaganda electoral y gubernamental, pretendiendo realizar el estudio de la promoción personalizada al margen de la campaña electoral, lo que le llevó a concluir de forma indebida que los hechos denunciados se trataron del ejercicio de libertad de expresión, cuando los denunciados son funcionarios de primer nivel con poder público y mando sobre el municipio de Morelia.

De manera que, el que personas servidoras públicas difundieran durante campaña electoral propaganda electoral, resulta ilícito y transgrede los principios de equidad, imparcialidad y neutralidad.

Apunta que, en términos de la Jurisprudencia 12/2015 de rubro: **PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA**, se puede apreciar que las conductas denunciadas tuvieron como propósito la injerencia de los servidores públicos en la contienda electoral.

Asevera que contrario a lo resuelto por la responsable las publicaciones de redes sociales no fueron mensajes espontáneos, sino que, existe sistematicidad de mensajes y propaganda realizada por los directivos del DIF, en los que se resaltan elementos de la función pública, lo que implica uso de recursos públicos.

Aduce que la propaganda electoral y gubernamental denunciada en todos los casos actualiza el elemento subjetivo de la infracción porque lo que busca es adhesión o mejora de la percepción ciudadana de la candidatura que apoya, lo que incluso constituye presión y coacción a los electores, pues o cierto es que tales publicaciones fueron realizadas por servidores públicos, inobservando lo establecido en la jurisprudencia 13/2024 de rubro: **REDES SOCIALES. PARA ACREDITAR LA INFRACCIÓN DE UNA CONDUCTA SE DEBE TOMAR EN CUENTA LA CALIDAD DE LA PERSONA EMISORA Y EL CONTEXTO EN EL QUE SE EMITE UN MENSAJE.**

Sustenta que, resulta incongruente que en la sentencia combatida se declarara la inexistencia de las infracciones en materia electoral, pero a la vez diera vista a la Contraloría municipal, para que determinara lo procedente, pues lo cierto es que las infracciones denunciadas son existentes.

En cuanto a la vulneración del interés superior de la niñez afirma que contrario a lo resuelto por la responsable del acta notarial número 173 se precisó que había personas alrededor del candidato y en términos de esa acta se debió valorar la existencia de propaganda con imágenes de menores.

Arguye perjuicio a su derecho de acceso a la justicia debido a que la responsable retardó la resolución del procedimiento sancionador por 46 días, no obstante, el asunto guarda relación con el juicio de inconformidad por virtud del cual se impugnó la validez de la elección del Ayuntamiento de Morelia.

### **Análisis del caso**

#### **Inexistencia de propaganda gubernamental y promoción personalizada**

Los agravios planteados por el partido actor no logran desvirtuar las consideraciones de la sentencia impugnada, por tanto, deben desestimarse y, en consecuencia, confirmar el acto reclamado.

Se estima que el planteamiento relativo a que por el solo hecho de que las publicaciones materia de denuncia fueran posteadas por dos personas servidoras públicas basta para que se actualicen las infracciones denunciadas, consistentes en difusión de propaganda gubernamental, uso indebido de recursos públicos y violación a los principios de equidad, imparcialidad y neutralidad parte de una premisa inexacta.

Ello, porque tal como lo analizó la responsable, un presupuesto indispensable para analizar la probable promoción personalizada de personas servidoras públicas es que el mensaje difundido pueda calificarse como propaganda gubernamental, esto es, que se trate de publicaciones relacionadas con informes, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos por parte de algún ente público; así como la calidad del emisor.

En el caso, de las publicaciones compartidas por José Manuel Álvarez, director del DIF acreditadas con el acta notarial 170 y con el acta circunstanciada, la responsable estableció que se trataba de propaganda electoral, precisando que las publicaciones identificadas en el acta notarial, no se advertía de su contenido que constituyera propaganda gubernamental, ya que no se relacionaron con informes, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos por parte de algún ente público, sino que, se trataba de opiniones que fueron publicadas y replicadas por el denunciado en ejercicio de su derecho de libertad de expresión, además de que el denunciado refirió que para su publicación no se contrató algún servicio, toda vez que fue en su cuenta personal.

Tales consideraciones no son derribadas por el aquí actor, contrario a lo que sostiene, el solo hecho de que un servidor público haga uso de su red social con contenidos vinculados a un proceso electoral en curso no puede actualizar los ilícitos analizados.

Ello pues al analizar el caudal probatorio como el acta notarial verificó que el denunciado compartió en su perfil tres publicaciones las cuales compartió a su vez del perfil de Facebook a nombre de Alfonso Martínez Alcázar, de las cuales se destacan las siguientes frases:

*"... Hace tres años rescatamos Morelia y hoy, quiero continuar como Presidente Municipal para multiplicar los esfuerzos por nuestra ciudad. #AlfonsoX2..."*

*"...Escuchar a la ciudadanía me permite conocer sus necesidades. Seguiré trabajando para que tengamos mejores espacios públicos. ¡Aquí*





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL  
TOLUCA

*te comparto las 6 acciones que llevaremos a cabo en obra pública!  
#AlfonsoX2...*

*"Las grandes historias tienen grandes inicios".*

Las cuáles determinó que, si bien, se tratan de publicaciones e imágenes, difundidas por un servidor público, las mismas no constituyen propaganda gubernamental, ya que no están relacionadas con informes, programas, obras, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos por parte de algún ente público; asimismo, no se emplearon recursos públicos para su publicación; ni se advierte que con dichas publicaciones se busque la adhesión, simpatía, apoyo o el consenso de la población y sobre esa base concluyó la inexistencia de elementos necesarios para tener por acreditada la existencia de propaganda gubernamental.

En las relatadas circunstancias se tiene que la responsable realizó una valoración integral de los elementos probatorios y con base en ellos concluyó que no cumplía con los requisitos legales para ser considerada propaganda gubernamental.

En tal sentido lo alegado por la parte actora se desestima, pues lo cierto es que la infracción consistente en realizar promoción personalizada a través de propaganda gubernamental bajo la lógica de que se acredita tal ilícito electoral, por el solo hecho de que quien compartió las publicaciones es un servidor público de la administración municipal es una premisa inexacta.

Ello, pues para estar en presencia de propaganda gubernamental con promoción personalizada se requiere, cuando menos<sup>14</sup>:

- La emisión de un mensaje por parte de una persona servidora pública, en la que ésta sea plenamente identificable;

---

<sup>14</sup> Criterio sostenido en el SUP-REP-193/2021, SUP-REP-193/2022.

- Que ese mensaje se realice mediante actos, escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones o expresiones;
- Que se advierta que su finalidad es difundir logros, programas, acciones, obras o medidas de gobierno;
- Que tal difusión se oriente a generar una aceptación, adhesión o apoyo en la ciudadanía;
- Que esos logros sean atribuidos, en parte, a la persona servidora pública plenamente identificable y
- Que no se trate de una comunicación meramente informativa.

Elementos que en modo alguno son acreditadas por el hoy inconforme y que evidencian que su mera afirmación relacionada con que el hecho de que un servidor público comparta en su red social contenido vinculado con el proceso electoral, actualiza la infracción, pues para poder detectar esta irregularidad, es necesario demostrar que la persona servidora pública aprovechó la posición de preponderancia en la que se encuentra para que, de manera explícita o implícita, haga promoción para sí o para una tercera persona.

En el caso, el carácter de servidor público de quienes compartieron el contenido del candidato no tiene incidencia alguna ni se vincula a su quehacer oficial en tal carácter, de ahí que no pueda constituir una situación que genere inequidad en el ejercicio del cargo.

Ahora con relación a que el tribunal local fue omiso en analizar que la propaganda electoral y gubernamental denunciada en todos los casos actualiza el elemento subjetivo de la infracción porque lo que busca es adhesión o mejora de la percepción ciudadana de la candidatura que apoya y que en términos de la Jurisprudencia 12/2015 de rubro: **PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA**, se puede apreciar que las conductas denunciadas tuvieron como propósito la injerencia de los servidores públicos en la contienda electoral.

Se estima que tales alegatos son **infundados**.

En efecto, tal como se aprecia en la sentencia combatida, posterior a determinar la inexistencia de la propaganda gubernamental, analizó los elementos de la infracción consistente en promoción personalizada, puntualizó que el elemento personal estaba satisfecho porque del contenido de las publicaciones se observa que quien compartió las publicaciones fue José Manuel Álvarez Lucio quien es un servidor público.

En cuanto al elemento temporal puntualizó que se colmó porque al momento de la certificación de las publicaciones, realizadas tanto en el acta notarial como en el acta circunstanciada, fue el trece y diecinueve de mayo, es decir, ya iniciado el proceso electoral local 2023-2024.

Y en cuanto al elemento objetivo precisó que las publicaciones realizadas por el servidor público se encuentran amparadas en el marco de la libertad de expresión.

Sobre esta base, se tiene que contrario a lo que afirma el partido actor, la responsable sí realizó el análisis de los elementos de la infracción e incluso tuvo por colmados el personal y el temporal.

Así, el hecho de que el elemento objetivo no lo tuviera por actualizado en atención a que estableció que se trataba del ejercicio del derecho de libertad de expresión de los denunciados no significa que la responsable soslayara la temporalidad en la que se actualizaron las conductas, ni que se tratara de personas servidoras públicas quienes las compartieran.

Ahora en cuanto al elemento objetivo el actor se limita a manifestar que no se trataba de mensajes espontáneos, si no que existió sistematicidad de mensajes y propaganda realizada por los directivos del DIF, en los que se resaltan elementos de la función pública, lo que implica uso de recursos públicos.

Tales asertos resultan **inoperantes** pues en principio son afirmaciones que carecen de medios probatorios que los respalden.

En cuanto a la sistematicidad de las conductas el partido actor omite señalar cuáles otras conductas son las que podrían configurar un actuar metódico, aunado a que en modo alguno desvirtúa que se trató de publicaciones que fueron realizadas bajo la libertad de expresión con que todo usuario de redes sociales cuenta.

Además, pierde de vista que para establecer la existencia del ilícito electoral de promoción personalizada de una persona servidora pública puede actualizarse aun cuando no se trate de propaganda gubernamental<sup>15</sup>, en la medida que, el valor jurídicamente protegido es la equidad, imparcialidad y neutralidad en la contienda, al garantizarse que tales personas servidoras públicas indebidamente utilicen su imagen, nombre o recursos públicos bajo su resguardo para tratar de incidir en la competencia electoral.

Asimismo, el ilícito constitucional de uso indebido de recursos públicos se da, cuando los mismos no sean usados para los fines establecidos en la normativa evitando que se trastoque la obligación para las personas servidoras públicas de todos los ámbitos de gobierno de utilizar los recursos públicos con fines institucionales pudiendo generar alguna influencia o injerencia en el electorado, así como al uso de todos los recursos financieros, presupuestales, materiales y humanos con que cuenten, en ejercicio de su encargo.

**En el caso**, la responsable al analizar los elementos de la infracción estableció que ni de forma indiciaria estaba acreditado que se hubieran erogado recursos económicos, humanos o materiales para realizar las publicaciones denunciadas y, que, por ende, no se violaron los principios de imparcialidad y equidad en la contienda; situación que contrario a lo que hace valer la parte actora no queda acreditado con el solo hecho de que un servidor público de la administración estatal en su libre albedrío comparta publicaciones vinculadas con el proceso electoral.

Lo relevante es que para tener por acreditada esta infracción se debía contar con elementos que demostraran el uso de recursos públicos a disposición del denunciado para la realización de las conductas materia

---

<sup>15</sup> Consúltese SUP-JDC-427/2023.



de la denuncia, lo que en modo alguno quedó acreditado en autos y derivó en la declaración de la inexistencia de la infracción.

Situación que en esta instancia tampoco logra acreditar el partido actor, ni aporta elementos lógico-jurídicos suficientes para desvirtuar los razonamientos de la responsable.

Respecto al argumento relativo a que la responsable soslayó que las publicaciones denunciadas al vincularse con el superior jerárquico de los servidores públicos se acredita que se incurrió en promoción personalizada, se desestima, en razón de que, como lo concluyó la responsable el uso de las redes sociales de tales personas forma parte del ejercicio de su derecho de libertad de expresión.

Tampoco asiste la razón al partido actor al afirmar que la autoridad pasa por alto la presión y coacción a los electores que las personas funcionarias públicas ejercieron sobre la población en general, afectando la libre emisión del sufragio. Sobre dicho tópico, el tribunal concluyó que no se acreditaban ante la falta de pruebas por parte del denunciante. Sin que el partido evidenciara que para probar lo alegado aportó algún elemento de prueba, y que éste no se hubiera valorado.

Con relación a que la sentencia resulta incongruente por haber ordenado darle vista a la Contraloría Municipal en que pudiera incurrir de servidor público José Manuel Álvarez Lucio, ante la posible comisión de infracciones administrativas, se precisa que el ámbito de la responsabilidad administrativa, es un ámbito competencial diverso, al ámbito electoral, con normativa y reglas diversas a las electorales, situación que en modo alguno representa una contradicción con lo resuelto por la responsable.

Ello pues, el generar la vista, no implica en modo alguno que se configure el ilícito electoral, si no que, el actuar de un servidor público, al estar sujeto a la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Michoacán de Ocampo y estarse informando un presunto actuar indebido de un servidor público, de manera precautoria se pone en

conocimiento de los hechos al órgano encargado de aplicar tal normativa.

**Insuficiencia probatoria del oficio por virtud del cual se sustentó que la Presidenta del DIF ya no ostentaba tal cargo cuando posteó las publicaciones denunciadas**

El actor sostiene que la responsable desestimó la existencia de la infracción por no ostentar el cargo público de presidenta del DIF, sin que existiera evidencia de que la población estuviera enterada de la supuesta separación del cargo, como podría ser el aviso a integrantes del Ayuntamiento- por lo que el documento presentado durante la substanciación del procedimiento afirma que se trató de un documento unilateral elaborado para la ocasión y descargo de responsabilidad.

Tales alegatos **son infundados**.

Contrario a lo que manifiesta el actor, la responsable, previo a desestimar la existencia del ilícito electoral, analizó el video, materia de la publicación denunciada, puntualizó que la publicación era de carácter electoral, sin que la misma encuadrara como propaganda gubernamental, ni promoción personalizada en favor del candidato.

Y que la realizó en calidad de ciudadana pues su separación del cargo como integrante del Sistema Municipal para el DIF, durante el periodo del 15 de abril al 3 de junio, por lo que, en la fecha de la certificación de la publicación, esto es, diecinueve de mayo, la misma se encontraba separada de su cargo como presidenta.

Carece de sustento lo afirmado por el actor, pues contrario a lo que señala, tal como se aprecia del acuse de recepción del oficio SMDIF-PP-003/2024<sup>16</sup>, presentado ante el Ayuntamiento de Morelia el 12 de abril, se puede apreciar que su emisión y recepción fue en data previa a la interposición de las denuncias<sup>17</sup>.

---

<sup>16</sup> Visible a foja 174 del cuaderno accesorio único.

<sup>17</sup> Las cuales fueron presentadas el 15 y 18 de mayo

Aunado a que, su afirmación relativa a que, para acreditar su separación del encargo, era necesario que los integrantes del Ayuntamiento estuvieran enterados, así como la población de Morelia no resultan ser requisitos necesarios para establecer que un servidor público se separó o no de su encargo.

Esto es, el valor probatorio del oficio por virtud del cual, la denunciada demostró que ya no ostentaba el cargo público que el denunciante señala, no puede depender de si integrantes del Ayuntamiento sabían o no de él y menos aún de si la ciudadanía estaba enterada, por lo que, lo razonado por el tribunal local en el sentido de que para la fecha en la que posteó las publicaciones denunciadas fue como ciudadana, está debidamente probado pues ella ya no tenía el cargo de presidenta del DIF, en términos del acuse de recepción del oficio aportado al PES, aunado a que el solo dicho del actor relativo a que se trató de un oficio preparado con el propósito de deshacerse de la posible constitución del ilícito electoral, tampoco puede servir de base para restarle valor probatorio pues se trata de una apreciación subjetiva sin base probatoria.

En ese orden de ideas, fue conforme a derecho que la responsable haya decretado inexistencia de propaganda gubernamental y la promoción personalizada a partir de considerar que la denunciada no era servidora pública al momento de la conducta denunciada.

### **Violación al interés superior de la niñez**

En cuanto a la afirmación de que contrario a lo resuelto por la responsable del acta notarial número 173 se precisó que había personas alrededor del candidato y en términos de esa acta se debió valorar la existencia de propaganda con imágenes de menores, se trata de agravios **infundados**.

Ello pues contrario a lo que sustenta el actor, la responsable sí analizó el acta 173 y de su análisis consideró que, de lo asentado en ella, se puede advertir que no se hace descripción alguna relativa con la

aparición de niños en el video; asimismo, se plasmaron cuatro imágenes de las que tampoco se puede advertir alguna descripción relativa con la aparición de niños y por tanto no había pruebas fehacientes que corroboraran el dicho del entonces denunciante, en relación con la aparición de niños en el video.

Por lo que, al solamente contar con el indicio aislado de la fotografía inserta en la denuncia fue correcto que la responsable concluyera que, al no estar concatenado con otro medio de prueba, era insuficiente para tener por acreditado que tal imagen se obtuvo del video denunciado, toda vez que, de la misma no se pueden conocer las circunstancias de tiempo, modo y lugar de su difusión, ni de su origen.

### **Violación a su derecho de acceso a la justicia por dilación en la resolución del PES**

Finalmente, se consideran manifestaciones genéricas la realizadas para sostener que el tribunal incurrió en una dilación injustificada en violación al derecho acceso a la justicia, al tardar 46 días en tramitarlo no obstante guarda relación con el juicio de inconformidad por virtud del cual se impugnó la validez de la elección del ayuntamiento de Morelia.

En efecto, la parte actora no es específica de qué manera se le generó un perjuicio con los plazos en que se desahogó el procedimiento en cuestión, pues el solo hecho de alegar que éste debió resolverse antes por estar vinculado con el juicio de inconformidad por virtud del cual se impugnó la validez de la elección del Ayuntamiento de Morelia, no evidencia la vulneración al acceso a la justicia que señala, máxime que, los juicios de inconformidad TEEM-JIN-010/2024, TEEM-JIN-053/2024, TEEM-JIN-054/2024, TEEM-JIN-055/2024, TEEM-JDC-143/2024 y TEEM-JDC-162/2024 acumulados, que entre otras cuestiones, confirmó los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección del Ayuntamiento de Morelia, Michoacán, la declaratoria de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez están emitidas y su impugnación ante la Sala Superior de este TEPJF en trámite.



En conclusión, al haberse calificado los agravios como infundados e inoperantes, debe confirmarse, en lo que fue materia de impugnación, la resolución impugnada.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

## RESUELVE

**ÚNICO:** Se **confirma** la resolución impugnada, en lo que fue materia de impugnación.

**NOTIFÍQUESE conforme a Derecho.**

Asimismo, hágase del conocimiento público esta sentencia en la página de Internet de este órgano jurisdiccional. En su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta sala regional, como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** lo resolvieron y firmaron quienes integran el pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el secretario general de acuerdos quien autoriza y **da fe**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.